



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2020-00281-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO SALDARRIAGA RÍOS
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	INADMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR-REQUIERE

Por no cumplir los requisitos exigidos por la ley, se inadmite la contestación de la demanda arribada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en consecuencia, se le concede, el término legal de cinco (5) días, para que proceda a llenar los requisitos, so pena de darse por no contestada, de conformidad al parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se servirá:

1. Realizar el debido pronunciamiento de "los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa". Lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. Referir en debida forma y de manera completa todas las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda, en tanto solo describió la prueba documental aportada de forma generalizada, del siguiente modo:

- Copia completa de los documentos obrantes en los registros de mi poderdante referentes a la atención del reporte de accidente laboral del señor LUIS FERNANDO SALDARRIAGA RIOS (51 folios)
- Copia de certificación de no pago de incapacidades permanentes parciales al señor LUIS FERNANDO SALDARRIAGA RIOS (1 folio)".

Debiendo entonces especificar y/o reseñar individualmente los documentos que hacen parte de los 51 folios referidos. De conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º numeral 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante a esta Oficina Judicial, el día 4 de junio de 2021, respecto a que se sirva emplazar a las entidades demandadas a falta de respuesta, y si bien acreditó el envío de la notificación de la admisión de la demanda y sus anexos a las partes codemandadas el día 26 de marzo de 2021, este despacho negará tal solicitud.

Pues se advierte que en el caso de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, entidad que no ha enviado respuesta a la demanda, la notificación se efectuó a direccion@jrciantioquia.com.co.

Es de recordar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal¹. *Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, "Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje* (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).

En razón de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y de defensa de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, sírvase notificarla, en el **término de la distancia**, al correo y/o correos que obran en el certificado de esa entidad y tal como se le indicó precedentemente de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020. Allegando al despacho la respectiva **constancia de notificación con el consecuente acuso de recibido**.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445a056db3668463d50c3673c0a94f361d949ae7b21405965126366abe889c8d

Documento generado en 10/08/2021 03:50:38 PM

¹ **"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**